parte lesionada, beligerante ó neutral, aun cuando el jefe que los cometió ignorase el hecho y esté, por tanto, al abrigo de toda responsabilidad personal. (1)

Los jefes de fuerzas marítimas ó terrestres que, de un modo oficial, ó al ménos positivo, tengan noticia de la celebracion del tratado de paz definitivo, deben cesar al punto en las hostilidades aun antes de que termine el plazo fijado al efecto. Serán, por consiguiente, nulas las presas hechas posteriormente, y deberá concederse una indemnizacion á la parte lesionada. En este caso el plazo acordado no es más que el término extremo, pasado el cual, no podrá escudarse con la buena fé la parte que cometa algun acto hostil. (2)

EJECUCION DE LOS TRATADOS DE PAZ.—SU SUSPENSION.

§ 184. Cuando se ha llevado á cabo por las vías regulares un tratado de paz, deben las potencias contratantes y sus

(1) Grotius III. 20, 20. 21, 5. Pando p. 583. La jurisprudencia francesa se ha declarado en el mismo sentido. V. Pistoye y Duverdy I, p. 141. Hautefeuille IV, p. 277. Phillimore III, 645. Halleck XXXIV, 15—17.—Wheaton IV, 4, 5: «The better opinion seems to be, that wherever a capture takes place at sea, after the signature of the treaty of peace, mere ignorance of the fact will not protect the captor from civil responsability in damages: and that, if he acted in good faith, his own government must protect him and save harmly.»—«When a place or country is exempted from hostility by articles of peace, it is the duty of the state to give its subjets timely notice of the fact and it is bound in justice to indemnify its officers and subjets who act in ignorance of the fact. In such a case it is the actual wrong-doer who is made responsible to the injured party, and not the superior commanding officer of the fleet, unless he be on spot and actually participating in the transaction. Nor will damages be decreed by the prize court, even against the actual wrong-doer, after the lapse of a great time.» V. en este mismo sentido un juicio emitido por William Scott, el cual no está, sin embargo, exento de toda crítica, en Jacobsen, Seerecht p. 565. Riquelme I, p. 168, solo admite la excepcion en favor de la potencia que ha obrado de buena fé. En este caso, dice, es necesario admitir la regla: «casum sentit dominus.»

(2) Wheaton, loc. cit. Valin, Tratado de las presas, p. 47. Martens, Ueber Caper. II, p. 38.

súbditos ejecutar fielmente lo estipulado en él. Todo lo que hemos dicho acerca de los efectos y la interpretacion de los convenios públicos, es igualmente aplicable á los tratados de paz. (1)

Ciertas cláusulas hacen á veces indispensables posteriores arreglos: para ello se entienden las partes mediante convenios adicionales ó nombran comisiones encargadas de su ejecucion.

La no ejecucion ó la violacion de algunas disposiciones de un tratado de paz pueden dar lugar á nuevas complicaciones. No por esto se considerará roto el tratado, á no ser que la parte que cometa la violacion persista en su conducta y no acepte ningun arreglo amistoso. (2) Algunos tratados contienen sobre esto estipulaciones formales. (3)

Pueden surgir otras cuestiones con motivo de la ejecucion de un tratado. Las reglas que hemos dado sobre este asunto bastarán para resolverlas. (4)

II. INTERREGNO Y USURPACION.

§ 185. Cuando un soberano beligerante se apodera de un territorio enemigo y no lo abandona, ó deja subsistir el «statu quo,» limitándose á la ventaja material de ocupar el territorio militarmente, (§ 131 y sig.) ó instituye un gobierno provisional nuevo. Aun sin intencion deliberada de someter á su dominacion de una manera permanente el país conquista-

(1) Sobre la interpretacion de los tratados puede verse á Grotius III, 20, 23 y sig. Halleck XXXVI.

(2) Grotius ibid. § 25 y Pufendorf VIII, 8, 9 consideran el término fijado como de estricto derecho y no admiten lo que en términos de escuela llaman «purgatio moræ,» al espirar el plazo fijado, salvo el caso de ocurrir algo imprevisto. Esto es olvidar el principio de equidad que predomina en todos los convenios públicos. V. el § 94 de esta obra y á Vattel IV, 26. 27. 50.

(3) Véase el § 98 de esta obra. Sobre la diferencia entre la ruptura de un tratado y una nueva guerra V. Vattel IV, 42.

(4) Sobre la cuestion de si los tratados de paz pierden su validez por el hecho de reanudarse las hostilidades, V. J. J. Moser, Vermischte Abhandl. n. 1, y á P. C. A. Leopold, De effectu novi belli quoad vim obligandi pristinarum obligationum. Helmstädt 1792.

do, puede el vencedor ejercer en él los derechos del poder soberano y disponer de este interinamente en provecho de un tercero. (1) Puede, ademas, tomar completa posesion del poder en provecho propio y sustituir al antiguo soberano con intencion deliberada de impedirle para siempre la vuelta al poder. Esta es la usurpacion propiamente dicha. (2)

La usurpacion pone algunas veces término á la existencia política de un Estado, ya á consecuencia de su incorporacion al territorio del vencedor, ya á consecuencia de una desmembracion. Otras veces el Estado conquistado continúa existiendo como independiente y solo cambia la persona de su soberano.

Los actos del usurpador tienen, sin duda alguna respecto á los nuevos súbditos sometidos de hecho á su autoridad, la misma fuerza que los de un soberano legítimo; porque el Estado necesita un poder soberano, y el poseedor de este, cualquiera que sea su título, es el único que puede ejercerlo de un modo eficaz (§ 13). Por lo demas, el conquistador no está sujeto, en manera alguna, en sus actos á la Constitucion precedente del país conquistado, segun sostienen muchos publicistas. (3) Solo está obligado á respetar los derechos generales del hombre y los derechos privados de sus súbditos con arreglo á las leyes vigentes. Pero tiene la facultad de arreglar de una manera absoluta las condiciones de las relaciones públicas entre él y sus nuevos súbditos. Puede disponer completa-

(1) Véase Halleck XXXII.

(2) Véanse las obras concernientes á la usurpacion propiamente dicha en Kamptz, Lit. § 312; sobre todo á Sam. Cocceji, Dissert. de regimine usurpatoris. Frcf. Viadr. 1702 (y su comentario sobre Grotius I, 4, § 15). Ludwig Schaumann, Die rechtlichen Verhältnisse des legitimen Fürsten, des Usurpators und des unterjochten Volkes. Cassel 1820. Pfeiffer, Das Recht der Kriegseroberung in Bezug auf Staatscapitalien. Cassel 1823. V. el periódico Némésis X, 2, 127 y sig. Phillimore III, 603. Zöpfl, Grundsätze des deutschen Staatsrechts. Lpz. 1863. § 204—210.

(3) Zachariæ, 40 Bücher vom Staat. IV, 1, p. 104. Las opiniones sostenidas antes por este autor en su obra titulada: Ueber die verbindende Kraft der Regierungshandlungen des Eroberers. Heidelb. 1816, se hallan notablemente modificadas.

Orden público: la conservacion y desarrollo armónico de las personas y cosas en la vida social.

mente de los bienes pertenecientes al Estado conquistado y cambiar libremente su legislacion y administracion. Las formas de administracion precedentemente establecidas subsisten solo en tanto que le agrada conservarlas. Este es, sin embargo, un estado de cosas violento, que no podrá perjudicar los derechos del soberano anterior mientras este no los haya renunciado ó su restablecimiento sea posible. (1) Respecto á este subsiste en toda su fuerza el derecho de postliminio, así como respecto á todos los que se hallan fuera del territorio ocupado ó continúan resistiendo al poder usurpador. Todos estos conservan sus derechos precedentes, puesto que no los ha podido sujetar el gobierno intermediario.

Son igualmente aplicables á las relaciones internacionales del Estado usurpado con los Estados extranjeros las reglas indicadas en los §§ 23 y 49. Asímismo deben serlo tambien respecto á las obligaciones contraidas por el antiguo soberano las reglas establecidas en el § 25.

§ 186. El carácter y el poder de un gobierno puramente provisional establecido por el vencedor, dependen principalmente del fin que se propusiera el conquistador al constituirlo; porque es evidente que no depende en manera alguna del soberano desposeido y que ningun lazo le une al poder precedentemente establecido. Solo las leyes de la guerra determinan sus derechos y sus deberes. Puede, sin embargo, establecerse una distincion entre los dos casos siguientes:

I. Que el conquistador no tenga intencion deliberada ni los medios necesarios para conservar el territorio conquistado. En este caso puede, sin duda, cambiar la administracion del país é impedir al soberano expulsado ejercer en él influencia alguna y apropiarse sus recursos; mas no podrá por esto

(1) Chr. Gottl. Schwarz, De jure victoris in res incorp. Altorf. 1720. thes. XXVII: «Invasor quem usurpatorem vocant, ex victoria in subjectos nanciscitur exercitium juris regii, quod in ipsa possessione et administratione consistit, quia illi ipsi devicti subjectique cives victori non possunt non præstare obsequium. Interim rex injuste expulsus retinet salvum et intactum jus regni.» V. tambien á Cocceji, loc. cit. y Halleck XXXII, XXXIII.

reputársele como el heredero del poder soberano. De hecho y provisionalmente está investido de la gestion del poder de un modo análogo al acreedor á quien le han dado la posesion de los bienes de su deudor (missio in bona debitoris). Continuará, por consiguiente, ejerciendo el poder soberano en la forma y segun las reglas anteriormente establecidas, salva la obligacion de dar cuenta de ello cuando se celebre el tratado de paz definitivo.

En este sentido el Tribunal de casacion de Francia, por un decreto fechado en 22 de Junio de 1818, ha juzgado que la ocupacion de un territorio sin una reunion formal no hace á sus habitantes súbditos del vencedor. (1)

II. Que el conquistador tenga deliberada intencion de conservar el territorio ocupado y disponer de él en caso de necesidad. En este caso el establecimiento de una administracion provisional es el comienzo de una toma de posesion completa del poder soberano y está sometido á las mismas reglas. Esta administracion provisional ejerce los diversos derechos de regalia ó de soberania en nombre del conquistador. Esto es lo que sucedió, por ejemplo, en el Electorado de Hesse, cuando Napoleon I se apoderó de este país en 1806. Análogas administraciones fueron instituidas en 1813 y en 1814 por las potencias aliadas. (2)

La jurisdiccion de estas autoridades solo se extiende á la parte de territorio ocupado por el enemigo; pero no más allá, á no ser que haya conservado el estado de posesion anterior y que no haya introducido ningun cambio en el órden de cosas establecido. Cuando se trata de la ejecucion de las sentencias dictadas por los tribunales del territorio ocupado, es cuando presenta la cuestion un gran interés práctico. El tratado de Westfalia (cap. IV, art. 49) admitia en este caso una revision de las sentencias. (3)

---

(1) Ortolan I, p. 315.

(2) Schweikart, Napoleon und die Curhessischen Staatsgläubiger. p. 25 y sig.

(3) Dalwigk, Juristische Aufsätze. Francfort 1796. n. II, p. 25.

III. DERECHO DE POSTLIMINIO. (1)

§ 187. La paz vuelve muchas veces las cosas á su estado primitivo. Análogos efectos produce el postliminio, es decir, las personas y las cosas de que el enemigo se ha apoderado, recobran por punto general, cuando se las libra del poder del vencedor, su primitivo estado. Hasta se las puede, por una especie de ficcion, reputar como si no hubiesen perdido jamás su estado anterior. No debe, sin embargo, perderse de vista que esta restitucion no se verifica sino respecto á los derechos en sí mismos, sin abolir en manera alguna los hechos materiales de la posesion y del disfrute, ni las consecuencias legales que de ellos se desprenden. Todo lo que por el tratado de paz se cede al enemigo, todo lo que se ha apropiado válidamente conforme á las leyes de la guerra, es y queda enajenado. (2)

Aplícase el derecho de postliminio, así á las relaciones públicas como á las privadas. Fúndase en el principio de que hay derechos legítimos que no se pueden perder por el solo hecho de la guerra. Producirá sus efectos aun despues de la paz, á no haberse estipulado lo contrario por cláusula expresa ó implícita. (3) Este derecho no necesita, por último, de la sancion de las leyes interiores: existe por sí mismo, pero las leyes pueden modificar ó restringir sus efectos.

---

(1) Obras: Los comentadores del título del Digesto: De captivis et postliminio reversis (49, 15). y del Codex: De postliminio reversis et redemptis (8, 51). Ompteda § 328. Kamptz § 313. H. Cocceji, De jure postliminii. 1683, y: De postliminio in pace et amnestia. 1752. (Exercitat. cur. I, n. 46. 78). J. H. Boecler, De pace Argentina. 1713. Bynkershoek, Quæst. jur. publ. I, 16. Grotius III, 9. Vattel III, cap. 14. Pando p. 404 y sig.—V. además sobre el jus postliminii romano las publicaciones de Hase, Das jus postlim. und die fictio legis Corneliæ. Halle 1851, y de H. Ed. Young, De jure postlim. quod ad res pertinet. Berolini 1854.

(2) Ziegler, De juribus majestatis. I, 33, § 83.

(3) Los antiguos publicistas, extraviados por las oscuras disposiciones del Derecho romano, no admiten esta regla sino con grandes modificaciones. Vattel cae en contradiccion consigo mismo, como puede verse comparando el § 214 con el 216 de su tratado.

Las disposiciones de las leyes romanas son casi exclusivamente del dominio del derecho privado; pero confirman en gran parte los principios naturales, y lo especial que contienen se asemeja al carácter del antiguo derecho de gentes y al del derecho de la ciudad romana. Háse visto posteriormente que los usos modernos han modificado notablemente en muchos puntos estas disposiciones al mismo tiempo que aquellos se han acercado á las reglas primitivas más sencillas y precisas. (1)

DERECHO DE POSTLIMINIO Á FAVOR DE LAS NACIONES Y DE SUS SOBERANOS. (2)

§ 188. Si el soberano vuelve á apoderarse, ya sea durante la guerra, ya á la celebracion de la paz, el territorio que el enemigo habia, en todo ó en parte, ocupado, recobra todos los derechos que antes tenia. Importa poco que el enemigo que se apoderó de él se contentase con ocuparlo militarmente ó que se abrogase sobre él la soberania temporal. Es tambien indiferente que se haya retirado voluntariamente ó que haya sido arrojado por las tropas del soberano beligerante ó de sus aliados. (3) Unicamente en el caso de que las tropas enemigas hayan sido arrojadas por una potencia extranjera sola, no podrá restablecerse el antiguo estado de cosas sin el consentimiento de esta. (4)

Fácil es determinar los diversos efectos de esta especie de postliminio.

Cuando á la ocupacion de un territorio no ha seguido la

(1) Véase Grotius, loc. cit. §§ 15 y 19.

(2) Franc. Hotomannus, ¿An civitas bello capta, si in libertatem vindicetur, jure quoque suo pristina omnia recuperet? (Quæst. illustr. n. 5.)

(3) Grotius II, 4, 14. III, 9, §§ 9 y 12, y Cocceji. Vattel III, § 213. Klüber, Derecho de gentes § 270.

(4) Vattel exige la restitucion como cosa equitativa, pero no existe ninguna obligacion respecto á esto. La cuestion ha sido discutida en el Parlamento inglés. V. Wheaton, Historia p. 379 (2.ª edic., t. II, p. 173). Tambien se ha discutido en el Congreso de Viena, mas no se la ha dado solucion alguna. V. Klüber, Acten des Wiener Congresses. V, 10, 29-33.

tóma de posesion del poder supremo, recobra el antiguo soberano la plenitud de sus derechos. Tiene, ademas, la facultad de reivindicar de sus aliados ó de los neutrales las cosas que durante la ocupacion le ha enajenado el enemigo, á no ser que estuviese este autorizado para ello segun las reglas generalmente establecidas. (1) En este caso depende exclusivamente de las disposiciones del derecho privado, si el detentador de las cosas enajenadas puede oponer excepciones válidas.

Si ha habido una especie de interregno, es necesario, segun lo indicado en el § 185, admitir las distinciones siguientes: (2)

I. Todos los cambios verificados durante la invasion en la Constitucion del país dejan de ser obligatorios para el porvenir. En este caso, las relaciones políticas anteriormente establecidas entre el soberano y sus súbditos vuelven á ponerse en vigor, á no ser que el poder constitucional crea conveniente hacer en ellas alguna modificacion ó mantener algunas partes de la Constitucion intermedia.

II. Como consecuencia del restablecimiento del antiguo estado de cosas, podrán ser anulados por el gobierno intermedio las instituciones y los actos puramente administrativos. El soberano restaurado puede restablecer las leyes, la administracion y las autoridades públicas tales como existian antes de la invasion. Pero los derechos privados nacidos durante este régimen, así como las sentencias dadas en la misma época, están fuera de toda cuestion, siempre que puedan conciliarse con el órden de cosas restablecido. (3) Continúan

(1) Cocceji sobre Grotius III, 9. IV, p. 125. Wheaton, Intern. Law IV, 2, 16 (ed. franc. § 17). Ya hemos examinado la cuestion sobre si el conquistador puede disponer de ciertas cosas. (§ 131 de esta obra.)

(2) Casi todos los puntos son muy controvertidos en este asunto. V. Klüber, Derecho de gentes §§ 258 y 259 y los autores que allí cita. Wheaton, Intern. Law I, 2, § 20. B. W. Pfeiffer, In wiefern sind Regierungshandlungen eines Zwischenherrschers für den rechtmäfsigen Regenten nach dessen Rückkehr verbindlich? 1819. Weifs, Deutsches Staatsrecht § 251.

(3) No siempre ha sido esta regla estrictamente observada. Por lo demas, Codex Theodos. tit. de infirmandis his quæ sub tyrannis aut

tambien subsistentes los convenios públicos celebrados en este intérvalo con los soberanos extranjeros, siempre que sean de naturaleza real, (in rem) salva la facultad de abrogarlos á consecuencia de un cambio de circunstancias ú otros motivos legítimos. (§ 84)

III. No debe el soberano restablecido hacer un uso retroactivo de sus derechos, ni contra sus súbditos ni contra los extranjeros, por lo que haya ocurrido durante su expulsion, y que esté conforme con lo prescrito por el poder intermedio. Así, seria injusto, por ejemplo, reclamar los atrasos de impuestos que se le debieron pagar en el tiempo que estuvo ausente con arreglo á las leyes anteriores; porque el gobierno intermedio le ha sucedido válidamente en los derechos y obligaciones del antiguo Estado. (§ 23) Por el contrario, los impuestos vencidos en esta época, pero no cobrados, se deben sin duda alguna al soberano restaurado; puede, ademas, reclamar la ejecucion de los contratos verificados con dicho gobierno.

IV. Son tambien reputadas como válidas las enajenaciones de capitales, rentas, y en general, de toda clase de bienes que forman parte del dominio del Estado, no del dominio privado del soberano ó de su familia, hechas por el gobierno intermedio. El antiguo soberano no puede atacarlas, porque el enemigo que se habia apoderado del territorio y de todo lo que de él dependia, pudo con perfecta validez disponer de estos bienes. No podrá, sobre todo, anular las enajenaciones hechas á título oneroso y con garantia en caso de eviccion, porque en este caso podria el comprador oponer una excepcion análoga á la que se llama vulgarmente «exceptio rei venditæ et traditæ.» Este punto, sin embargo, es muy controvertido. Esto y no otra cosa es la cuestion de la venta de los dominios del reino de Westfalia, debatida con tanto calor desde 1814 por los publicistas alemanes. Muchos fallos de tribunales han recaido en el sentido que acabamos de indicar; pero debemos confesar que tambien los hay en sentido contrario. La expo

barbaris gesta sunt (xv, 14), y sobre todo, la const. 9. Cocceji sobre Grotius III, 6 y 9. Pando p. 409.

sicion de motivos, presentada por el gobierno de Oldemburgo á la Dieta germánica en la sesion del 4 de Diciembre de 1823, reune lo mejor que sobre esto se ha dicho. Es, sin embargo, evidente que el soberano que vuelve á recobrar, despues de una larga interrupcion, el ejercicio de sus antiguos derechos, debe responder de las obligaciones contraidas por el gobierno intermedio que le ha sucedido, y que este último podia ademas, despues de la disolucion completa del antiguo Estado, ocupar válidamente los bienes de este como vacantes y sin dueño.

No tiene lugar el derecho de postliminio en favor de un soberano ó nacion que se ha sometido enteramente al vencedor. Despues de haber abdicado ó renunciado á su independencia, no puede aspirarse al restablecimiento del antiguo órden de cosas y á las consecuencias que de este se desprenden. Una revolucion afortunada, ó la generosidad de un vencedor extranjero concediendo á los vencidos su independencia, podrán darles una nueva existencia; pero la simple cesacion del gobierno establecido no tendrá los mismos efectos. (1)

DERECHO DE POSTLIMINIO CON RESPECTO Á LOS PARTICULARES Y Á LOS DERECHOS PRIVADOS.

§ 189. Ya las leyes romanas admitian una doble especie de postliminio con relacion á los derechos privados de los particulares. Distinguian los derechos personales de los subyugados en la guerra de sus derechos reales.

El derecho personal de postliminio se refiere principalmente á la cualidad personal de prisionero de guerra. No tenia en el mundo antiguo la misma significacion que en el moderno. La cautividad antigua entrañaba la esclavitud, que es in-

(1) Vattel §§ 210. 213. La sumision al poder del conquistador, el homenaje que se le ha prestado, la aceptacion de funciones por él conferidas, no implican por sí mismas una sumision voluntaria y permanente. Todo puede ser efecto de la violencia de los medios para librarse de otras medidas más rigorosas.